



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 53015356/2008

//mas de Zamora, 15 de abril de 2020.

Habilítese la feria judicial extraordinaria en curso, de conformidad con lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Acordadas N° 6, 8 y 10, en virtud de lo dispuesto por los arts. 2 y 4 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Asimismo, ténganse por recibidos el dictamen formulado por la Dra. Cecilia Incardona y la nota remitida por la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, y agréguese.

Ahora bien, toda vez que la Sra. Fiscal Federal en su dictamen ha esbozado razones suficientes para reiterar su solicitud de decomiso de la suma secuestrada en estos autos, pasen los autos a resolver.



Lomas de Zamora, 15 de abril de 2020.

**VISTOS**

---

*Fecha de firma: 15/04/2020*

*Firmado por: FEDERICO HERNAN VILLENA, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA*

*Firmado(ante mi) por: GUADALUPE JANTUS DINALE, SECRETARIO*



#19489928#258208903#20200415142113664



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 53015356/2008

Las presentaciones realizadas por la Sra. Fiscal Federal, Dra. Cecilia Incardona, en el marco del **Expediente FLP N° 53015356/2008** caratulado “*Raldes, Silva Hugo s/ pta. Inf. Art. 277 C.P.*”,

### CONSIDERANDO

1. Que la Dra. Cecilia Incardona, en su carácter de titular de la Fiscalía Federal N° 2 de esta ciudad, realizó una presentación junto con la Sra. Titular de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación, Dra. María del Carmen Chena, por medio de la cual solicitó el decomiso anticipado de la suma de US\$ 503.114,50, acreditada en la cuenta corriente judicial N° 9800333943 del Banco de la Nación Argentina, con el objeto de ser entregada a la Municipalidad de Lomas de Zamora para ser destinada específicamente a la construcción de un establecimiento educativo o un jardín maternal. Asimismo, requirió que el control y seguimiento del destino de los fondos sea efectuado por parte de este Juzgado y/o la entidad estatal que se determine oportunamente (fs. 1567/1573).

En su presentación, la Sra. Fiscal recordó que las presentes actuaciones se iniciaron el 28 de agosto de 2008, cuando en el puesto de preembarque 1/16, en un registro manual de rutina, se requirió al Sr. Hugo Raldes Silva que informara el contenido del bolso de mano que llevaba consigo, oportunidad en la cual el justiciable manifestó que en el interior de dicho equipaje llevaba aproximadamente la suma de US\$ 500.000 y exhibió una declaración de aduana de ingreso al territorio nacional de dinero por un importe de € 400.000.

La Sra. Titular de la acción pública señaló que, en su declaración indagatoria obrante a fs. 865/866, el Sr. Raldes Silva refirió ser empleado de la empresa de navegación aérea Aerosur (radicada en el Estado Plurinacional de Bolivia), que el dinero secuestrado pertenecía a ésta última y que lo trasladaba para pagar un préstamo a la empresa Edmund Transfer, todo lo cual fue ratificado por el Sr. Sergio Sanzetenea Dimoff (vicepresidente de la empresa Aerosur desde el año 1998 y también imputado en estas actuaciones) en su declaración indagatoria obrante a fs. 909/911.

Tras reseñar las medidas de prueba producidas en estas actuaciones, la Sra. Fiscal requirió la aplicación al caso de autos del art. 305 del Código Penal de la Nación (“CPN”), en cuanto permite el decomiso anticipado del producto del lavado de activos cuando se verifiquen los siguientes requisitos:

- (1) que se trate de una investigación en curso por el delito de lavado de activos;
- (2) que se hubiere podido comprobar la ilicitud del origen de los bienes o del



hecho material al que estuvieren vinculados; y (3) la imposibilidad de enjuiciar al imputado o que este reconociera la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Con relación al segundo requisito, la Sra. Fiscal señaló que la ilicitud del origen de las divisas secuestradas en estas actuaciones puede inferirse de los siguientes indicios: (1) el transporte de esa cantidad de dinero en efectivo, evitando cualquier tipo de bancarización, destacando que esa operación (traslado de dinero al exterior), en la forma en que se efectuó (por un importe mayor a US\$ 10.000), se encuentra prohibida por la normativa de nuestro país; (2) las manifestaciones de los imputados, quienes sostuvieron ser ajenos al dinero secuestrado a pesar de la cuantiosa suma en cuestión; (3) la inactividad de la empresa Aerosur luego de transcurridos más de 10 años desde el inicio de las actuaciones para requerir la restitución del dinero, a pesar de su carácter de tercero afectado por la medida cautelar ordenada en relación al dinero, a lo que cabe añadir que la empresa no podía ignorar los efectos de dicha medida cautelar, en tanto uno de los imputados en autos es su representante y socio mayoritario; (4) los informes de la Unidad de Información Financiera, que dan cuenta de un “Reporte de Operación Sospechosa” que el Banco Santander había elevado a ese organismo, en el cual se hizo saber la existencia de un considerable movimiento de dinero entre enero de 2011 y mayo de 2012 en la cuenta de la firma Aerosur, una vez cesada la operatoria de esa firma en nuestro país y sin haber presentado el Sr. Sanzeteña Dimoff (representante de la firma en Argentina) ninguna documentación respaldatoria respecto de su origen; y (5) la información aportada por la UIF de Bolivia, así como también de noticias de medios periodísticos de aquel país, conforme a las cuales dicha empresa estaba siendo investigada en el país vecino por defraudación fiscal, lavado de activos y presunto desmantelamiento de la empresa.

Respecto del tercer requisito para la aplicación del art. 305 del CPN, la Sra. Fiscal señaló que *“en el presente caso, resultaría aplicable el inc. 3 del art 278 reprimido con prisión de 6 a 3 años, por lo que la acción penal vinculada con un posible lavado de dinero de origen delictivo se encontraría prescripta, lo que tampoco posibilitaría que la causa prosiga hasta la instancia de sentencia penal”* (fs. 1572 vta.).

La Sra. Fiscal destacó que el derecho a la propiedad, que debe ser resguardado según lo establecido por el art. 17 de la Constitución Nacional, es aquél adquirido lícitamente, razón por la cual la sentencia que dispone el decomiso sin condena de un bien por tener origen ilícito es declarativa,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 53015356/2008

en tanto la pérdida del dominio se produce como consecuencia del acaecimiento de alguna de las causales previstas por la ley.

Con relación a este punto, la Sra. Fiscal aseveró que una de las características del decomiso sin condena es que, por su naturaleza declarativa, puede ser aplicado para bienes secuestrados con anterioridad a la vigencia del art. 305 del CPN, puesto que el delito no puede constituir causa legítima para adquirir derechos sobre bienes.

De acuerdo al dictamen de la Sra. Fiscal, esta modalidad de decomiso tiene carácter real y no penal, y su único objeto es corregir la perturbación al ordenamiento jurídico como consecuencia del accionar delictivo, de manera tal que la entrega del dinero secuestrado con un fin social permitirá reparar el mal ocasionado.

Con fundamento en los argumentos expuestos, la Dra. Incardona consideró necesario el decomiso anticipado de la suma secuestrada en el marco del presente proceso.

2. Con posterioridad al dictamen formulado por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Sanzenetea Dimoff se presentó espontáneamente a través de su letrado particular y realizó una presentación por medio de la cual propició la oposición al decomiso anticipado del dinero secuestrado al Sr. Raldes Silva (fs. 1577/1578).

Al respecto, el justiciable indicó que no ha habido resolución judicial que declare la *“ilicitud del objeto procesal en crisis y en segundo término ninguno de los imputados que adelanto a V.S. con sendas Faltas de Mérito, se encuentran prófugos”* (fs. 1577 vta.).

Además, indicó: *“Si nos atenemos a la normado por la ley, ninguna de las dos cuestiones se dan para el decomiso, al contrario es una pena anticipada, ya que mi defendido se encuentra a derecho y tampoco en un enriquecimiento ilícito, ya que dista de resolverse la cuestión patrimonial, por lo cual se encuentra violentando sus garantías constitucionales del derecho a su propiedad y además está proscrito tal penalidad si nos atenemos al texto de la ley”* (fs. 1577 vta.).

Asimismo, la defensa consideró que, de aplicarse el instituto del decomiso sin condena, se violarían los principios de *“ley penal más benigna”* e *“irretroactividad de la ley penal”*, ambos con raigambre constitucional, puesto que el art. 305 del CPN no regía al momento de los hechos endilgados en autos.



Por lo señalado precedentemente, el imputado expresó su oposición al requerimiento efectuado por el Ministerio Público Fiscal.

3. Por su parte, la Municipalidad de Lomas de Zamora efectuó una presentación a fs. 1585/1601, por medio de la cual informó que se encuentran previstas obras en el establecimiento educativo “*Escuela Educación Especial N° 503*” con asiento en la calle Fernández N° 750 de Temperley, provincia de Buenos Aires, acompañando documentación en la que constan las obras edilicias que se realizarán en dicha infraestructura.

4. Con posterioridad, el 8 de abril de 2020 la Sra. Fiscal reiteró su solicitud de decomiso anticipado de la suma secuestrada en autos y, en atención a las particulares y excepcionales circunstancias sanitarias vinculadas al COVID-19, requirió que el dinero en cuestión se destine específicamente a cubrir las demandas del sistema de salud para hacer frente a la situación epidemiológica derivada del virus referido y mitigar su impacto sanitario, a fin de proteger la salud pública.

5. Asimismo, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires (“UBA”) remitió a este Juzgado una nota fechada el 10 de abril de 2020 informando las actividades que esa casa de estudios realiza con motivo de la pandemia derivada del COVID-19 y solicitando la colaboración para continuar desarrollando dichas actividades, destacando que “*los costes de los kit reactivos y otros insumos requeridos exceden ampliamente el presupuesto disponible por esta Unidad Académica*”.

6. Habiendo meritado adecuadamente las presentaciones reseñadas previamente, así como las constancias obrantes en la presente causa, coincido en lo sustancial con los argumentos proporcionados por las Dras. Cecilia Incardona y María del Carmen Chena, en cuanto a que corresponde disponer el decomiso de las sumas secuestradas en autos al Sr. Raldes Silva y asignarles un fin social, aunque por razones adicionales a las expuestas en su dictamen de fs. 1567/1573 y reiteradas en su presentación del 8 de abril de 2020.

En este sentido, debo destacar que no se ha podido comprobar la licitud de los fondos secuestrados en autos ni la identidad de su propietario, pues, a pesar de los esfuerzos realizados por ambos imputados para demostrar que la firma Aerosur S.A. era la titular del derecho legítimo sobre el dinero secuestrado en autos, no se ha comprobado que aquellos o la sociedad referida posean interés legítimo sobre el dinero en cuestión, a lo que cabe añadir que nadie ha solicitado la restitución del dinero invocando su propiedad.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 53015356/2008

Como consecuencia de ello, resulta forzoso concluir que, además de haber sido retenido en el marco de una investigación por el delito de lavado de activos, el dinero secuestrado al Sr. Raldes Silva carece de dueño o, cuanto menos, se trata de un bien de dueño desconocido, por lo que, al haber sido aprehendido por el Estado Nacional, es éste quien tiene la potestad exclusiva para disponer de él y otorgarle la finalidad social que estime pertinente.

A fin de explicitar adecuadamente los fundamentos que justifican esta conclusión, comenzaré por repasar los antecedentes relevantes del caso de autos, para luego analizar las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso.

Las presentes actuaciones se iniciaron el 28 de agosto de 2008, cuando personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, ubicado en el control de seguridad del puesto denominado de Preembarque 1/6, requirió al Sr. Raldes Silva que informara el contenido de su bolso de mano. Ante dicha solicitud, el justiciable entregó una declaración de aduana, en la que constaba el ingreso al territorio nacional de la suma de € 400.000, mientras que en el interior de su bolso se encontraban aproximadamente US\$ 505.000 (fs. 1).

Radicadas las actuaciones definitivamente en este Juzgado Federal, el 5 de mayo de 2010 prestó declaración indagatoria el Sr. Raldes Silva (fs. 865/866), en cuya oportunidad se le imputó haber intentado sacar del país desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza en el vuelo 5L211 de la empresa Aerosur con destino a la ciudad de Santa Cruz, República de Bolivia, la suma de US\$ 505.000, importe superior al permitido por el Decreto N° 1606/2001, que se encontraba en un bolso de mano de color negro con la inscripción “Samsonite”, sin conformar la respectiva declaración ante las autoridades aduaneras.

Como consecuencia de esa imputación, el justiciable manifestó que *“...es empleado de la firma Aerosur, desde hace aproximadamente cuatro años, y desde esa fecha cumple funciones como mensajero o porta valores. Respecto del dinero que le fuera incautado dentro de un maletín, manifiesta que tal cantidad de dólares pertenecían exclusivamente a la firma Aerosur. Que el día 28 de agosto de 2008 debía sacar dicha suma del país, por así habérselo encomendado a la mencionada empresa, con destino a Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, siendo que ello tenía por finalidad, abonar una cuota de un préstamo. Que las mencionadas divisas debía entregarlas en la empresa Edmund Transfer, ubicada en la calle René Moreno y Republicueta de la citada ciudad de Santa Cruz”* (fs. 866; el destacado es propio).



Sin perjuicio de la declaración realizada por el imputado, su letrado particular, en dicho acto procesal, sostuvo que “...*la ampliación de la declaración indagatoria de su cliente tiene la finalidad de aclararle al tribunal que el dinero objeto del procedimiento no le pertenecía a su asistido y que fue encomendado como empleado de la empresa a su traslado...*” (fs. 866).

Cabe destacar que, cuando se consultó al Sr. Raldes Silva por sus condiciones personales, afirmó que percibía por su labor en Aerosur la suma de **US\$ 500 por mes**.

Por otro lado, el 2 de julio de 2009 el Sr. Sanzenetea Dimoff, vicepresidente de AeroSur S.A., realizó una presentación por medio de la cual acompañó tres certificaciones contables de ingresos concernientes al año 2008, que documentaban las ganancias por “*varios millones de pesos*” (textual), que superaban el monto cuyo origen se cuestionaba (fs. 742/745).

Si bien en dicha presentación el Sr. Sanzenetea Dimoff intentó justificar el origen lícito del dinero en las certificaciones contables de la empresa que daban cuenta de sus ganancias, con posterioridad presentó un contrato de mutuo fechado el 4 de agosto de 2008 (es decir, 24 días antes del intento de salida del país del dinero secuestrado al Sr. Raldes Silva) que habría celebrado con la empresa Edmund Transfer, del que surge que esta última le habría prestado la suma de € 960.000, con una tasa de interés anual del 16%, debiendo el Sr. Sanzenetea Dimoff pagar el capital y sus intereses en un plazo de 24 meses, en euros y en las fechas correspondientes a sus vencimientos (fs. 759/762).

Junto con el referido contrato de mutuo, el Sr. Sanzenetea Dimoff presentó una certificación de firmas realizada por la Notaria, Dra. Mabel Elba Barker, en Santa Cruz, República de Bolivia, cuya fecha es del 22 de julio de 2009 (es decir, casi un año después del hecho imputado a los justiciables; ver fs. 763).

Tras ello y en un nuevo intento por justificar la propiedad sobre el dinero en ciernes, el Sr. Sanzenetea Dimoff realizó la presentación obrante a fs. 849/850, en la que solicitó realizar una declaración espontánea y manifestó que “...*en agosto de 2008 suscribí un contrato de préstamo destinado a capital de trabajo, con la empresa boliviana EDMUND TRANSFER S.R.L., representada por Daniel Daher Narala por la que se prestó a Aero Sur la cantidad de novecientos sesenta mil euros (960.000), cuya devolución debía hacerse en efectivo en René Moreno N° 400, Santa Cruz, Bolivia, libre de todo gravamen o descuento. Oportunamente, se acompañó copia del contrato, del que*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 53015356/2008

*surge claramente la cuestión (...) Que en concreto, el dinero secuestrado a Hugo Raldes Silva estaba destinado a devolver una parte de ese préstamo, **previo cambio por Euros en territorio boliviano** (...) Una parte de ese dinero se destina al desarrollo de los proyectos en el Norte Argentino, en Salta y Tucumán y el de Montevideo en Uruguay. Otro tanto se destina al programa de mantenimiento rutinario de la flota de aviones y los servicios de inspección mayor de estos. Que asimismo soy responsable del Taller de Mantenimiento de la Empresa y de la provisión de partes, piezas y turbinas. Que quiero destacar los elevadísimos costos operativos de la aeronavegación comercial (...) Oportunamente mi defensor agregó a este proceso tres certificaciones contables de ingresos concernientes al año 2008, en rigor hasta el mes de septiembre de ese año, que documentan ganancias por varios millones de pesos, que superan con creces el monto cuyo origen se cuestiona en estos actuados” (fs. 849 vta. / 850; el destacado es propio).*

En virtud de las pruebas recabadas hasta ese momento y a pedido del Ministerio Público Fiscal (fs. 899/900), se llamó a prestar declaración indagatoria al Sr. Sanzetenea Dimoff (fs. 901), acto procesal que se efectivizó el 23 de noviembre de 2010 (fs. 909/911).

En esa oportunidad, se le endilgó al justiciable el haber intentado sacar del país desde el Aeropuerto de Ezeiza, en el vuelo 5L211 de la empresa Aerosur, con destino a la ciudad de Santa Cruz del a Sierra, República de Bolivia, divisas extranjeras, una suma superior a los US\$ 505.000, que se encontraba acondicionada en un bolso de mano de color negro con la inscripción “Samsonite”, sin conformar la respectiva declaración ante las autoridades aduaneras, que fue detectada por el personal al momento de efectuar el chequeo rutinario sobre el maletín que llevaba el Sr. Raldes Silva.

Ante dicha imputación, el Sr. Sanzenetea Dimoff indicó en su descargo que *“se encuentra como Vicepresidente Ejecutivo de la compañía Aerosur desde el año 1.998 en que compró el 53 % del paquete accionario del a misma. Que Aerosur es una empresa de navegación aérea Boliviana que se dedica al transporte de pasajeros, carga y currier (...) Que se trata de una de las únicas dos empresas de Sudamérica que operan con un avión Boeing 747-400 de última generación el cual es utilizado en la ruta a Madrid (...) Que la operación de una aerolínea es muy cara y que el dicente tiene la responsabilidad de que la firma funcione en Argentina y Uruguay y que asimismo se ocupa del mantenimiento de todas las aeronaves de Aerosur. Que debe garantizar que no se pare ningún avión, puesto que citando como ejemplo el avión mencionado, si el*



mismo no opera, no vuela, cuesta más de un millón de dólares al mes. En cuanto al precio de hora de vuelo de Boeing 747-400, refiere que de combustible surge un gasto de 3200 galones/hora, lo cual implica más de diez mil dólares por hora (...) Que el avión que viene a Buenos Aires, 747-200 gasta mil cuatrocientos cincuenta galones por hora, siendo que en tres horas de vuelo, está gastando 3.500 galones, tratándose de 15.000 dólares de combustible. Que posee siete vuelos semanales por lo cual la empresa tiene un gasto por mes, sólo de combustible, utilizando dicho avión, de 900.000 dólares. Que a ello hay que sumarle el sobrevuelo, que tras de una tasa que se abona por sobrevolar el suelo argentino, los derecho de aeropuerto y el handling que cobra Intercargo y el estacionamiento que se paga a Aeropuertos Argentina 2000, y posibles accidentes aéreos como fallas o ingresos de aves en las turbinas (...) **Agrega que la firma posee un fondo de reserva operacional que se trata de una reserva para que el avión no se pare, toda vez que la aerolínea opera las 24 horas. Que el combustible se paga en ala, en efectivo y que los bancos no se encuentran las 24 horas, entonces ese fondo garantiza que los aviones no se paren. Asimismo aclara que las empresas de transporte aéreo no están sujetas a créditos bancarios, es por eso que se necesita liquides constante. Que Raldes Silva trajo de Bolivia, Santa Cruz de la Sierra, una remesa de dinero, tratándose de 400.000 euros, no recordando la fecha, para afrontar los gastos operaciones de la compañía y que a su vez, el día 28 de agosto de 2008, llevaba dinero a ese país, para pagar parte del préstamo de dinero realizado para solventar los gastos de operaciones cuya copia acompañara oportunamente a estos actuados. Que por tal motivo aclara que el dinero que llevaba Raldes era de la firma Aerosur. Que ante casos fortuitos, los gastos o erogaciones son extraordinarias, por lo cual el dicente firmó un préstamo con una empresa boliviana que se llama Edmund Transfer, que se dedica al cambio de dinero y divisas. Que una de los dueños de dicha empresa, Abdala Dajer, es asimismo uno de los dueños de los aviones que alquila Aerosur, y que le otorgó el préstamo para garantizar que los aviones vuelen y le pueda luego ser pagada la renta (...) Preguntado si recuerda la fecha en que debía abonarse a primer cita del préstamo, manifiesta que no lo recuerda pero que le consta que la firma Aerosur estaba atrasada con su pago y que le mismo se debía abonar según la disponibilidad de dinero que tuviera la empresa. Que el objeto del préstamo no debía garantizar la devolución del dinero sino la operatividad de la empresa (...) Preguntado el motivo por el cual, si debía abonarse la cuota en euros, Raldes llevaba dólares, refiere que la devolución**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 53015356/2008

*debía realizarse en cualquier moneda (...) Preguntado por que en la planilla de “Detalles de Gastos” del mes de agosto de 2.008, el motivo por el cual no figura detallado el préstamo, refiere que porque el dinero de dicho préstamo, lo maneja el dicente...”* (fs. 910vta./911, el destacado es propio).

Como consecuencia de esta declaración, el 16 de diciembre de 2010 se presentó ante estos estrados el Sr. Daniel Daher Nazrala, quien se desempeñaba como administrador de la casa de cambios “Edmund Transfer” (fs. 923/924). En esta oportunidad, el Sr. Daher Nazrala manifestó que reconocía el contrato de mutuo agregado a las actuaciones y que el préstamo otorgado al Sr. Sanzenetea Dimoff tenía por objeto garantizar la operatoria de la empresa Aerosur S.A. Asimismo, señaló que su padre, el Sr. Abdala Daher, era propietario de los aviones que alquilaba la empresa y que el préstamo tenía por objeto evitar que los aviones de la empresa se paralicen, y así garantizar el cobro del alquiler de las aeronaves. Además, destacó que, como consecuencia del secuestro del dinero en cuestión, la empresa debió cubrir el monto del préstamo desde la filial de Santa Cruz de la Sierra, República Plurinacional de Bolivia. Por último, sostuvo que el crédito otorgado a Aerosur S.A. consistía en una línea de € 3.000.000 cuya devolución se realizaba en euros o dólares según la disponibilidad de la empresa.

A fs. 933/939 el letrado particular del Sr. Sanzenetea Dimoff efectuó una nueva presentación en la que acompañó la certificación contable del saldo de la cuenta de préstamos a pagar -realizada por el contador Jorge Aquiles Sereni-, de la que surge en la foja 931 del libro diario de la empresa -cuya copia acompañó- un préstamo por la suma de \$ 1.808.000 de fecha 28 de agosto de 2008.

Como consecuencia del allanamiento ordenado a la sede de la empresa ubicada en Av. Santa Fe N° 851 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se obtuvieron los libros contables de la firma (fs. 905/906), que fueron posteriormente peritados según el informe obrante a fs. 1155/1156.

En dicho informe se concluyó: *“La Compañía Boliviana de Transporte Aéreo Privado S.A., de acuerdo a las registraciones observadas en el Libro diario Nro. 2 vinculadas con la cuenta “Caja moneda local”; estaba económicamente en condiciones de disponer de u\$s 500.000 en efectivo, el día 28/08/2008, si y sólo si, se considera el ingreso de dinero asentado dos días antes -26/08/2008- con la leyenda “Requerimiento Sanzenetea”, pues como se citara precedentemente, si se prescindiera de considerar el ingreso del día 26 de agosto, no habrían existido fondos en la cuenta Caja moneda local, para*



*efectuar tal cancelación. No se han observado elementos documentales respaldatorios de los movimientos registrados contablemente. En ese registro y período analizado, no se observaron referencias a la firma "Edmund Transfer S.R.L." (fs. 1156).*

Aunado a lo expuesto, a fs. 1143 el Banco Central de la República Argentina informó los requerimientos necesarios para el ingreso de divisas del exterior a nuestro país. Allí se indicó que las operaciones de endeudamiento de dinero efectuado en el exterior deben ingresarse y liquidarse en el Mercado Único y Libre de Cambios en el plazo de 365 días corridos de la fecha de desembolso de los fondos y que, además, los ingresos y egresos de divisas al mercado local de cambios y toda operación de endeudamiento de residentes que pueda implicar un futuro pago en divisas a no residentes, deben ser objeto de registro ante el Banco Central de la República Argentina.

A la luz de las presentaciones, informes y constancias probatorias reseñadas, considero que no se ha demostrado en autos el origen lícito del dinero secuestrado al Sr. Raldes Silva y que éste carece de dueño o, al menos, se trata de un bien de dueño desconocido. Ello surge principalmente de los siguientes extremos:

(1) la declaración indagatoria del Sr. Raldes Silva, en la que el imputado refirió específicamente no ser el dueño de la suma de dinero que llevaba en su poder y que, al momento de los hechos endilgados, ganaba sólo la suma de US\$ 500 por mes, razón por la cual el ingreso que poseía como consecuencia de su labor no permitía justificar la posesión de los US\$ 505.317 que le fueron secuestrados;

(2) la declaración indagatoria del Sr. Sanzetenea Dimoff, quien indicó que ese dinero no era del Sr. Raldes Silva, sino que pertenecía a la empresa Aerosur S.A.;

(3) las manifestaciones contradictorias del Sr. Sanzetenea Dimoff, quien en un primer momento atribuyó el dinero a las ganancias de la empresa, para luego afirmar que se debía a un préstamo realizado por la firma Edmund Transfer S.A. y acompañar el contrato de mutuo que respaldaría dicha operación;

(4) las constancias obrantes en los libros contables de Aerosur S.A., de las que surge la existencia de una deuda en pesos argentinos, a pesar de que, originariamente, el préstamo de dinero invocado por el Sr. Sanzetenea Dimoff fue realizado en euros y establecía específicamente que la devolución debía realizarse en esa misma divisa;





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 53015356/2008

(5) el hecho de que, pese a lo antedicho, el Sr. Raldes Silva trasladaba la suma en cuestión en dólares estadounidenses y no en euros, lo que contradice el relato del Sr. Sanzetenea Dimoff (según el cual el Sr. Raldes Silva trasladaba ese dinero para la devolución del préstamo suscripto en euros);

(6) la inexistencia en la documentación contable de Aerosur S.A. de documentos respaldatorios de la deuda en cuestión, que no ha sido justificada por ninguno de los imputados en autos;

(7) el contrato de mutuo presentado por el Sr. Sanzetenea Dimoff, cuyo original nunca fue aportado al proceso y posee una certificación de firmas realizada un año posterior al inicio de las actuaciones (lo que permite presumir que se hizo al sólo efecto de ser presentada en este expediente);

(8) la omisión de los Sres. Raldes Silva y Sanzetenea Dimoff e incluso de la empresa Aerosur S.A. (supuesta dueña del dinero), de cumplir con los requisitos correspondientes para el ingreso de las divisas desde el exterior, conforme a la normativa vigente del Banco Central de la Nación Argentina, circunstancia que acarrea la falta de registro interno del ingreso del dinero;

(9) el informe pericial realizado por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que da cuenta de que el 26 de agosto de 2008 se realizó un asiento contable bajo el número 508 con la denominación “Requerimiento Sanzetenea” donde consta el ingreso a la sociedad de \$ 1.808.000, que dos días más tarde se hizo constar bajo el asiento N° 509 la cancelación del préstamo por \$ 1.535.200, con la denominación “Devolución del requerimiento” y que la empresa sólo estaba en condiciones de disponer de la suma en cuestión si se consideraba el ingreso monetario del 26 de agosto de 2008;

(10) el hecho de que el préstamo que el Sr. Sanzetenea Dimoff alega haber recibido fue ingresado en los libros contables de Aerosur S.A. 22 días después de la firma del contrato de mutuo y que, a pesar de que el capital debía ser devuelto en un plazo de 24 meses y abonando un interés del 16% anual, la empresa habría estado en condiciones de devolver la suma de US\$ 505.317 a los 22 días de efectuado el contrato de mutuo y el desembolso del dinero;

(11) la empresa Aerosur S.A. no se presentó en estas actuaciones a fin de requerir la devolución del dinero ni otorgó poder alguno al Sr. Sanzetenea Dimoff para que, en su carácter de vicepresidente de la compañía, realizara las acciones correspondientes para obtener la restitución del monto secuestrado, siendo evidente que el Sr. Sanzetenea Dimoff no estaba en



condiciones de representar a la compañía por su solo carácter de vicepresidente y/o socio de Aerosur S.A. (cfr. arts. 58, 60, 268 y ccdtes. de la Ley General de Sociedades N° 19.550); y

(12) la falta de fecha cierta en cuanto al día en que efectivamente se realizó el desembolso del dinero.

A la luz de las circunstancias detalladas precedentemente, resulta indudable que, a pesar de haber tenido suficiente oportunidad para hacerlo, los imputados no han demostrado el origen lícito del dinero secuestrado al Sr. Raldes Silva ni la identidad de su propietario, lo que obliga a concluir que las sumas en cuestión carecen de dueño.

Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo al art. 1947 del Código Civil y Comercial de la Nación (“CCCN”), el dominio de las cosas muebles no registrables que carecen de dueño se adquiere por su mera apropiación, lo que comprende tanto a las cosas sin dueño (*res nullius*) como a las abandonadas (*res derelictae*), considerándose a las primeras como aquellas que nunca tuvieron dueño y a las segundas como las que alguna vez lo tuvieron pero ya no lo tienen (cfr. Kiper, Claudio M., en Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Santa Fe, 2015, Rubinzal-Culzoni, t. IX, p. 222).

Indudablemente, las sumas secuestradas en este proceso califican como cosas muebles no registrables que carecen de dueño, pues no se ha determinado la identidad de su propietario a pesar de haberse agotado todas las medidas posibles para establecerla y ninguna persona ha reclamado su restitución a pesar de haber transcurrido más de 10 años desde el inicio de las actuaciones. Al no haberse acreditado en autos que una persona haya detentado materialmente el bien (*corpus*) ni, en especial, que haya tenido el ánimo de ejercer sobre él un derecho de propiedad (*animus domini*), resulta forzoso concluir que, como mínimo, el dinero en ciernes ha sido abandonado (cfr.: Rivera, Julio C. – Medina, Graciela (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Buenos Aires, 2014, La Ley, t. V, ps. 344/345).

En tales condiciones, conforme a lo dispuesto por el art. 1947 del CCyC, corresponde concluir que el Estado Nacional ha adquirido el dominio de las sumas en cuestión al haberlas aprehendido con motivo de este proceso judicial.

A todo evento, aún si por hipótesis se pretendiera afirmar que el dinero en cuestión tiene un dueño, también resultaría indiscutible que, a la luz de las constancias obrantes en este expediente, aquél sería desconocido, por lo





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 53015356/2008

que el dinero secuestrado en este proceso constituiría una cosa mueble que pertenece al dominio privado del Estado (cfr. art. 236, inc. d) del CCCN).

Como explica la doctrina nacional, las cosas muebles de propietario desconocido constituyen los denominados “*bienes vacantes o mostrencos*” que, siguiendo el criterio que se había adoptado en el art. 2342, inc. 3 del Código Civil, el legislador nacional ha resuelto atribuir en propiedad al Estado (cfr.: Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián (Dirs.), “*Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*”, Buenos Aires, 2015, Infojus, t. I, p. 392).

En tanto en autos no se ha demostrado quién sería el dueño del dinero en cuestión a pesar de haber transcurrido más de 10 años desde el inicio de la causa, resulta inexorable concluir que, aún si no se consideraran carentes de dueño, las sumas secuestradas al Sr. Raldes Silva constituyen cosas muebles de dueño desconocido que, como tales, pertenecen al dominio privado del Estado.

Por lo demás, como expuso la Sra. Fiscal en su dictamen de fs. 1567/1573, el artículo 23 del CPN establece expresamente el decomiso de cosas o ganancias obtenidas en el marco de un proceso judicial penal (como el de autos) como una herramienta orientada al recupero de activos de origen ilícito destinada a anular el provecho que generan los delitos.

A la luz de las consideraciones desarrolladas previamente, resulta evidente que las sumas secuestradas al Sr. Raldes Silva encuadran dentro de lo previsto por el artículo 23 del CPN para ser objeto de decomiso, habida cuenta que de su monto, el tiempo transcurrido desde que fueron secuestradas sin que nadie reclamara su restitución, el desconocimiento de su propiedad por parte de los imputados de autos, la ausencia de prueba que acredite su titularidad por parte de Aerosur S.A. y la aportación de documentos posdatados que no se ajustan ni a los dichos de los imputados ni al informe pericial contable producido por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, imponen presumir -como lo sostuvo la Sra. Fiscal en su dictamen de fs. 1567/1573- la ilicitud del origen de los fondos en cuestión.

En definitiva, cualquiera sea el punto de vista que se adopte, la conclusión a la que corresponde arribar es en todos los casos la misma: el dinero secuestrado en autos carece de dueño y debe ser decomisado conforme a lo previsto en el artículo 23 del CPN puesto que su procedencia es ilícita.



En estas condiciones, corresponde analizar ahora la finalidad que debe asignársele al dinero secuestrado al Sr. Raldes Silva en este caso en particular.

Al respecto, comparto lo señalado por la Sra. Fiscal en su presentación del 8 de abril de 2020. Como es de público y notorio conocimiento, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (“OMS”) declaró al brote del coronavirus COVID-19 como una pandemia, luego de que el número de sujetos infectados a nivel mundial superara a las 100.000 personas en 110 países.

Desde entonces, se ha experimentado un dramático crecimiento exponencial de las personas afectadas por el virus en cuestión que motivó en múltiples países la adopción de severas medidas restrictivas destinadas a contener, en la medida de lo posible, la propagación del COVID-19. Así, en pocas semanas, la pandemia por el COVID-19 cambió por completo el escenario sanitario, económico, político y social mundial, constituyendo sin lugar a duda el mayor desafío en materia de salud pública de las últimas décadas.

El denominado “distanciamiento social” se ha convertido en la consigna del momento y la aplicación de cuarentenas de cumplimiento obligatorio una medida que se ha mostrado como altamente efectiva para mitigar el impacto sanitario de la pandemia. En este sentido, la estrategia propuesta por la OMS para contener la propagación del COVID-19 se centró en la necesidad de implementar testeos masivos a la población a fin de implementar aislamientos selectivos de todos aquellos con diagnóstico positivo de infección.

En este contexto y en lo que concierne a nuestro país, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 del 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la declaración de emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 a raíz del coronavirus COVID-19 por un año y, tan solo siete días después, dispuso, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, el denominado “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, con la finalidad expresa de proteger la salud pública.

Si bien dicha medida se estableció inicialmente hasta el 31 de marzo de 2020, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 de esa misma fecha el Poder Ejecutivo Nacional la prorrogó hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, habida cuenta de -entre otras cuestiones- la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y la necesidad insoslayable de preservar la salud pública ante una pandemia mundial susceptible de provocar una crisis sanitaria y social sin precedentes que exige, como tal, la







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 53015356/2008

adopción de todas las medidas necesarias para mitigar la propagación del virus y su impacto en el sistema sanitario.

Como se expuso previamente y se desprende de la nota enviada por el Decano de la Facultad de Medicina de la UBA, en este escenario indudablemente crítico la referida casa de estudios se encuentra realizando tareas de investigación y desarrollo en diversos institutos y laboratorios que dependen de ella (entre los que se destaca el Instituto de Investigaciones Biomédicas en Retrovirus y SIDA -"INBIRS"-), colaborando así en la extensión del diagnóstico de la infección por COVID-19, siendo ésta una tarea fundamental para el control efectivo de la pandemia de acuerdo a la OMS, tanto en el escenario de una cuarentena estricta (como la actualmente vigente en el país) como en el supuesto en el que el Poder Ejecutivo Nacional decida ampliar las actividades exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

En estas condiciones, considero que, conforme a lo expuesto por el Decano de la Facultad de Medicina de la UBA, contar con una cantidad creciente de kits reactivos y demás insumos idóneos para realizar el diagnóstico de infección por COVID-19 y llevar adelante su tratamiento resulta una necesidad central de indudable interés social.

En función de lo expuesto, a la luz de los hechos de público y notorio conocimiento descriptos precedentemente, de las normas reseñadas y de las consideraciones desarrolladas por la Sra. Fiscal en su presentación del 8 de abril de 2020, habré de admitir lo requerido por esta última y disponer que el dinero secuestrado en autos se destine específicamente a cubrir las demandas del sistema de salud para hacer frente a la situación epidemiológica derivada del virus COVID-19 y mitigar su impacto sanitario, a fin de proteger la salud pública.

A tal efecto, en virtud de las tareas que desarrolla y del personal médico con el que cuenta, dispondré que parte de la suma aquí decomisada se transfiera a la Facultad de Medicina de la UBA, a fin de que adquiera los kits reactivos, insumos y/o equipamientos que resulten necesarios para hacer frente a la situación epidemiológica derivada del virus COVID-19 y mitigar su impacto sanitario.

Asimismo, teniendo en cuenta que los Señores Ministros del más Alto Tribunal de la Nación decidieron, por medio de la Resolución N° 553 del 3 de abril de 2020, realizar un aporte voluntario del 25% de la remuneración neta de su salario correspondiente al mes de marzo de 2020 a la Cooperadora del Hospital Francisco J. Muñiz Asociación Civil para la adquisición



de los bienes o insumos necesarios para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en nuestro país, habré de ordenar que se destine la suma de US\$ 25.000 a la referida Cooperadora, destinando el saldo restante de las sumas secuestradas en autos a la Facultad de Medicina de la UBA.

Cabe advertir que, conforme surge de las constancias de autos, si bien el importe total secuestrado en el marco de este proceso depositado inicialmente en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires ascendió a US\$ 505.317, al realizar dicho Banco la transferencia de los montos en cuestión al Banco de la Nación Argentina, detrajo el importe de US\$ 2.202,50 en concepto de “comisión custodia”, “comisión MEP U\$S” e “IVA s/ comisiones” (ver fs. 1203), motivo por el cual los fondos existentes en la cuenta del Banco de la Nación Argentina se redujeron a US\$ 503.114,50 (ver fs. 1203).

En virtud de ello, corresponde librar oficio al Banco de la Nación Argentina sucursal Lomas de Zamora, a fin de que proceda en el plazo de 24 horas, a la apertura de dos cuentas en dólares estadounidenses a nombre de la Facultad de Medicina de la UBA y de la Cooperadora del Hospital Francisco J. Muñiz Asociación Civil, y transfiera desde la cuenta corriente judicial N° 9800333943, las sumas de US\$ 478.114,50 y de US\$ 25.000, respectivamente. Además, corresponde hacer saber la decisión aquí adoptada a las instituciones y que deberán remitir a esta sede las constancias que acrediten la utilización del dinero para los fines ordenados en la presente resolución.

Finalmente, cabe reiterar que, como se expuso previamente y destacó la Sra. Fiscal en su dictamen de fs. 1567/1573, la acción penal de autos se encontraría prescripta y los Sres. Raldes Silva y Sanzetenea Dimoff han declarado expresamente (fs. 865/866 y fs. 909/911) no ser propietarios del dinero secuestrado en el marco del presente proceso judicial, motivo por el cual carecen de todo interés legítimo con relación a él.

En virtud de todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I. DECOMISAR** de manera definitiva y con fines sociales reparatorios las sumas secuestradas en el marco de las presentes actuaciones al Sr. Raldes Silva.

**II. DISPONER**, de conformidad con lo requerido por la Sra. Fiscal en su presentación del 8 de abril de 2020, que los fondos existentes en la cuenta corriente judicial N° 9800333943, se destinen específicamente a la Facultad de Medicina de la UBA y la Cooperadora del Hospital Francisco J. Muñiz Asociación Civil, a fin de que adquieran los reactivos, kits, insumos y/o





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 53015356/2008

equipamientos que resulten necesarios para hacer frente a la situación epidemiológica derivada del virus COVID-19 y mitigar su impacto sanitario.

**III. LIBRESE** oficio al Banco de la Nación Argentina, sucursal Lomas de Zamora, a fin de que proceda en el plazo de 24 horas, a la apertura de dos cuentas en dólares estadounidenses a nombre de la Facultad de Medicina de la UBA y de la Cooperadora del Hospital Francisco J. Muñiz Asociación Civil, y transfiera de la cuenta corriente judicial N° 9800333943 las sumas de US\$ 478.114,50 y de US\$ 25.000, respectivamente.

**IV. LIBRESE** oficio a la Facultad de Medicina de la UBA y a la Cooperadora del Hospital Francisco J. Muñiz Asociación Civil, a fin de hacerle saber la decisión aquí adoptada y que deberán remitir a esta sede las constancias que acrediten la utilización del dinero para los fines ordenados en la presente resolución.

**V. NOTIFÍQUESE** mediante cédula electrónica.

